

**Sentencia de la Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia del
19 de febrero de 1993**

**PROCEDIMIENTO CIVIL. Referimiento.
Poderes del Presidente de la Corte**

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda a breve término, en referimiento, en designación de un secuestro judicial, incoada por los recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una Ordenanza, el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Ratificar, como al efecto Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores... por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en solicitud de Secuestro Judicial; En consecuencia: 1º.- ORDENAR, como al efecto Ordenamos, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el Secuestro Inmediato de: (lista de bienes muebles e inmuebles, incluyendo cuantas bancarias locales y en el exterior), y cualquier otro bien mueble o inmueble que pueda ser localizado; 2º.- DESIGNAR como al efecto Designamos como secuestro Judicial al Dr. J. de J. N.M. (generales); 3º.- ORDENAR como al efecto Ordenamos que dicho secuestro-administrador reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, de manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante Notario Público; 4º.- FIJAR como al efecto Fijamos, en mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la suma que el Secuestro deberá percibir mensualmente como anticipo a los honorarios que establece la ley; 5º.- AUTORIZAR como al efecto Autorizamos, al Secuestro para que durante su administración, cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento de los muebles e inmuebles puesto bajo su secuestro de las sumas recibidas por concepto de las rentas de los apartamentos en alquiler; 6º.- CONDENAR como al efecto condenamos a la parte demandada, a pagar, un astreinte de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), diarios a título de indemnización accesoría, por cada día en el retraso de la ejecución de la presente Ordenanza, a partir del día de su notificación y hasta el momento de la entrega de los bienes retenidos; 7º.- ORDENAR como al efecto Ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la

presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; 8º.- ORDENAR como al efecto Ordenamos, poner las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto; 9º.- COMISIONAR, como al efecto Comisionamos, al Ministerial M.E.C.C., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la Notificación de la presente Ordenanza"; y b) que apoderado el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los referimientos de una demanda en suspensión de ejecución de la anterior ordenanza, dictó la Ordenanza ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "RESUELVE: PRIMERO: Rechazar el pedimento de inadmisión de la demanda en suspensión hecha por la parte demandada; SEGUNDO: Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento, señores..., tendientes a obtener del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de juez de los referimientos; la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento N° 71-92, de fecha 14 de febrero del año 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a los señores... y los demás demandados en suspensión al pago de las costas con distracción y provecho de la Lic...";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la Ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 127, 128, 130, y 137 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 y 69, acápite 8 del Código de Procedimiento Civil y de las interpretaciones jurisprudenciales de las disposiciones legales enunciadas; Segundo Medio: Exceso de Poder y Falta de base legal; Tercer Medio: Falta o ausencia total de motivos, en un aspecto, y falsa motivación en otros aspectos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez a-quo violó la ley al suspender la ejecución provisional de una ordenanza dictada en referimiento, que era ejecutoria de pleno derecho; que dicha suspensión se hizo bajo el supuesto de que se había violado el derecho de defensa de la parte recurrida; que el Juez a-quo, se atribuyó facultades que pertenecen a la Corte en pleno ya que como Juez de los referimientos sólo podía ordenar medidas provisionales; que las causas indicadas por el Juez a-quo para ordenar dicha suspensión, tenían que ser objeto de debate, para que las partes tuvieran oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en la especie; que también incurre en otra violación de la ley 834, el Juez a-quo, cuando se refiere a la aplicación del artículo 69 acápite 8 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, en la sentencia impugnada se violó el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, y se cometió un exceso de poder;

Considerando, que en la Ordenanza impugnada se expresa al respecto, que cuando la ejecución provisional de una sentencia es de pleno derecho, el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de la misma; que, excepcionalmente, aún cuando se trate de una sentencia cuya ejecución provisional es de pleno derecho, el Presidente de la Corte puede ordenar la suspensión si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por medios fraudulentos o en violación de la ley; que los poderes de que está investido el Presidente le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho de defensa, mantener la lealtad de los debates y erradicar el fraude y la violación a la ley; que la ordenanza dictada por el Juez de primer grado, fue obtenida estando en curso una demanda en partición entre las mismas partes, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en dicha demanda los litigantes se habían comunicado entre sí sus domicilios de elección, en razón de que los recurridos residen en el extranjero; que, sin embargo, la ordenanza cuya suspensión fue demandada fue dictada en defecto por falta de comparecer de los recurridos, porque la demanda en referimiento fue notificada en la forma que dispone el artículo 69 acápito 8 del Código de Procedimiento Civil, para los casos de personas que tienen su domicilio en el extranjero; que esto último es procesalmente correcto, pero denota que se buscaba el nombramiento del secuestrario sin que la contraparte se enterara del mismo, lo cual causaba profundas inquietudes al Presidente de la Corte;

Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente; que la demanda en nombramiento de un secuestrario judicial por el juez de los referi-

mientos, cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero, debe ser intentada conforme a lo que dispone el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, y no en el domicilio elegido por los mismos demandados, en una demanda en partición pendiente aún entre las mismas partes; que no hay violación del derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada; que en consecuencia, la Ordenanza recurrida debe ser casada, por haber incurrido el Juez a-quo en las violaciones denunciadas, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Primero: Casa la Ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1992... y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:
Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

